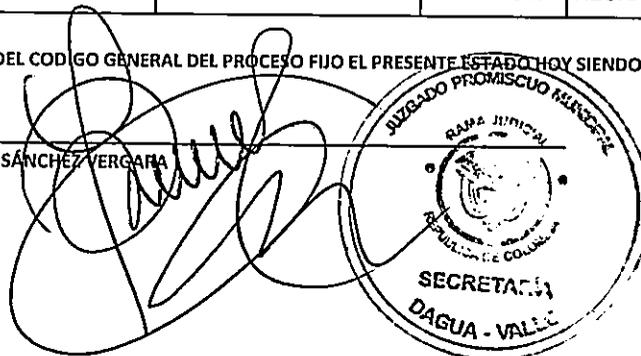


PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
DIVORCIO CONTENCIOSO	2020-00136	NABOR GOMEZ SOLANO	SANDRA PATRICIA GUTIERREZ	23/09/2020	RECHAZA POR COMPETENCIA
PERTENENCIA	2020-00130	MIGUEL VARGAS	JUDITH VARGAS	01/12/2020	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00152	HERNEY MAYORQUIN GUZMAN	N/A	03/12/2020	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00140	PEDRO LUIS PIEDRAHITA	N/A	30/11/2020	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
PERTENENCIA	2020-00164	JESUS ALBERTO HINCAPIE	N/A	02/12/2020	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2020-00163	ANA LORENZA MOSQUERA	N/A	02/12/2020	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2020-00165	JOSE ROMULO FERNANDEZ	N/A	02/12/2020	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00155	JESUS ALFREDO DURAN MORALES	N/A	02/12/2020	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2020-00153	MANUEL JESUS CEPEDA	N/A	02/12/2020	RECHAZA POR NO SUBSANAR
VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA	2020-00149	CARMEN ELISA BRITO	N/A	02/12/2020	RECHAZA POR NO SUBSANAR
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2020-00148	ORAI DA CORDOBA MOSQUERA	N/A	02/12/2020	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00146	HUMBERTO GALLEGO MARTINEZ	N/A	02/12/2020	RECHAZA POR DEMANDA INCOMPLETA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2020-00109	FRANCISCO ISMAEL PARRA	N/A	02/12/2020	RECHAZA POR NO SUBSANAR
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2020-00121	LIBIA QUINTERO GONZALEZ	N/A	02/12/2020	RECHAZA POR NO SUBSANAR

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso de DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por NABOR GOMEZ SOLANO en contra de la señora SANDRA PATRICIA GUTIERREZ ROJAS.

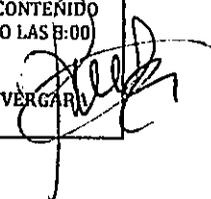
– Sírvase proveer –



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICACION N° 2020-00136-00
Auto Sustanciación N° 448

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>49</u>
EN LA FECHA, <u>4/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintitrés (23) de septiembre del año (2.020)

El señor NABOR GOMEZ SOLANO, persona mayor de edad, vecino del Municipio de Dagua, Valle, a través de apoderado judicial, presento demanda de DIVORCIO por la causal establecida en el artículo 154 numeral 1 del Código Civil, correspondiente a Relaciones extramatrimoniales por uno de los cónyuges.

Por lo anterior, entiende el despacho que estamos ante una demanda o un asunto contencioso, el cual es competencia de los jueces de familia de la ciudad de Cali, tal como lo establece el artículo 22 numeral 1 del C.G.P, de competencia de los jueces de familia en primera instancia, pues este Despacho solo conoce de los divorcios de mutuo acuerdo.

Basta lo anterior para que el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, rechace la presente demanda por falta de competencia.

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO propuesta por el señor NABOR GOMEZ SOLANO, mediante apoderado judicial en contra de la señora SANDRA PATRICIA GUTIERREZ ROJAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

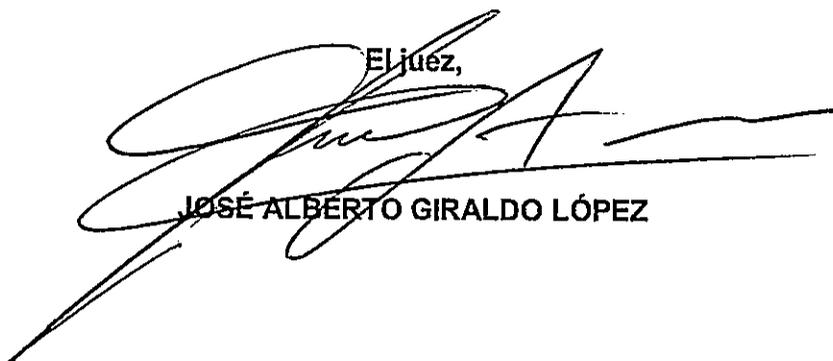
Ljv

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al Juzgado de familia (reparto) de la ciudad de CALI, VALLE, por competencia.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. FABIAN FLOREZ ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.588.414 y portador de la T.P Nro. 52115 del C. S. J, para actuar como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alberto Giraldo López', is written over the typed name below.

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lfv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso de PERTENENCIA informando que la apoderada de la parte actora oportunamente allegó subsanación de la demanda vía correo electrónico.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PERTENENCIA

RADICACION N° 2020-00130-00

Auto Interlocutorio N° 562

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el escrito de subsanación junto con los anexos, se advierte que conforme a las razones de inadmisión puestas de presente en auto N° 442 la apoderado corrigió la cuantía, estimándola conforme al avalúo catastral presentado, (\$23.610.000.00).

Igualmente se presentó nuevo poder conforme a los lineamientos del Código General del Proceso. Y respecto del Juramento estimatorio, solicitó que fuera excluido.

Ahora bien, conforme al certificado especial expedido por el Registrador, informan que han presentado derecho de petición para que este sea entregado por dicha entidad, sin embargo, la norma es clara cuando indica que ***"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro"***. Nótese que no es facultativo de la parte determinar si lo presenta o no, es una obligación, pues con ello el Juez determina cuáles son las personas que deben integrarse al contradictorio, por lo tanto, desde la presentación de la demanda misma, el certificado debe ser aportado.

Igualmente, el mismo artículo 375 en su numeral 5, continúa diciendo que ***"Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá***

Ljv

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>49</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>4/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR. SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

acompañarse el certificado que corresponda a este". En ese sentido, también debe la parte actora aportar, tanto el certificado especial como el de tradición del predio de mayor extensión, pues en el Poder conferido se advierte la manifestación que el predio objeto de prescripción hace parte de uno de mayor extensión. En consecuencia, deberá aportarlo.

De igual manera, y como se indicó en la inadmisión, la parte debe ajustarse a lo dispuesto en el Acuerdo 806 de junio de 2020 en cuanto a las notificaciones de los demandados.

Como quiera que la demanda no podrá admitirse, igualmente se le indica para futuras presentaciones de la misma, que el documento idóneo para el avalúo catastral, no es el recibo de impuestos, sino la certificación expedida por el IGAC, o en su defecto el expedido por la oficina de catastro del municipio, y así lo indicó el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V) en recurso de alzada mediante auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

"Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querrela"

"La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite"

(...) "Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo"

Conforme a lo dicho, no fue subsanada en debida forma la presente demanda, por lo cual se rechazará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

Ljsv

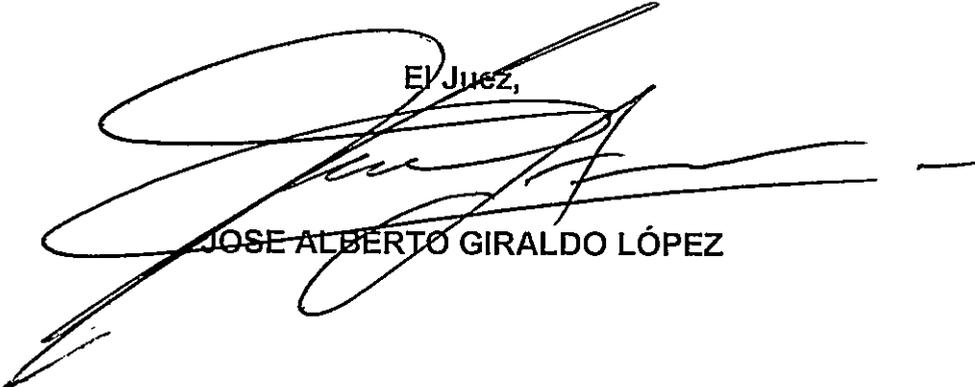
PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por MIGUEL VARGAS RIVAS por indebida subsanación.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00130-00

Ljsv

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva con título hipotecario, propuesta por HERNEY MAYORQUIN GUZMAN, en contra de AIDE IDEL DE ARMAS MOLANO.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00152-00

Auto Interlocutorio Civil No. 0576

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 03 de diciembre del año Dos Mil Veinte 2.020

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

El apoderado de la parte actora pretende se cobren los intereses moratorios del Pagare Nro. 2 anexo a la demanda, desde el día 22 de febrero de 2019, sin embargo, no indica de forma expresa si desde dicha fecha pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, o, desde una fecha diferente.

Por lo anterior, es necesario en el caso bajo examen indicar expresamente la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria tal como lo reza el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P., que señala: Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Ante dichas deficiencias, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>49</u>
EN LA FECHA, <u>4/12/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

RESUELVE:

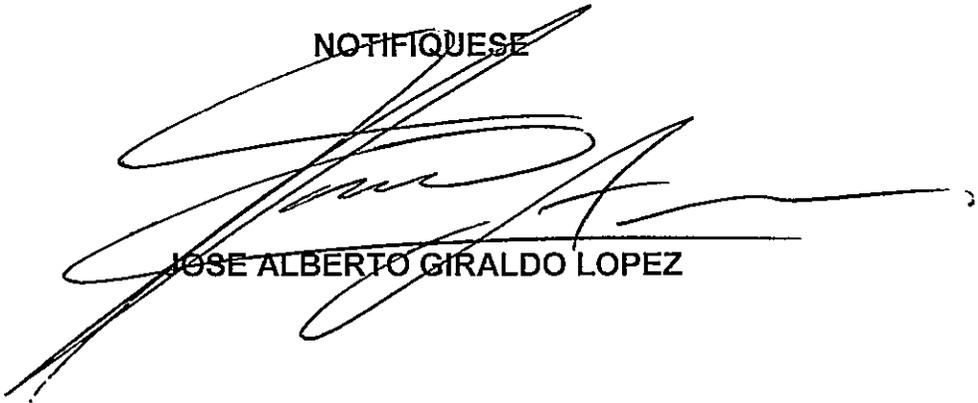
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por HERNEY MAYORQUIN GUZMAN a través de apoderado judicial, en contra de AIDE IDEL DE ARMAS MOLANO, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. FRANCISCO CAPACHO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 79.387.546 Y T.P 62.200, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN.

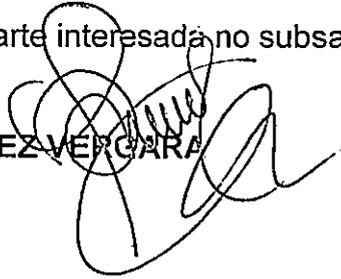
2020-00152

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez informando que mediante Auto Interlocutorio N° 0452 del 19-10-2020, se resolvió inadmitir la presente demanda Ejecutiva y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada no subsana. - Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. <u>49</u> EN LA FECHA, <u>4/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2020-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 30 de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fuera subsanada en debida forma, en tanto el demandante no allego ningún escrito tendiente a enmendar las deficiencias endilgadas en auto precedente. Por lo tanto de conformidad con el artículo 90, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

RESUELVE:

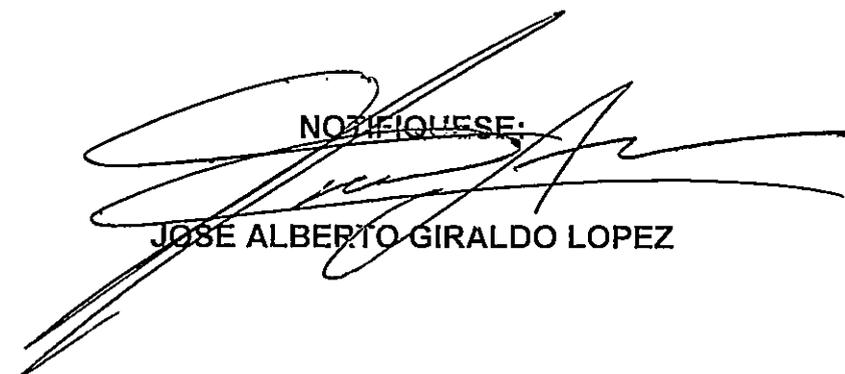
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias. previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00140

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda PERTENENCIA la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

-Sírvasse Proveer.-



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PERTENENCIA

RADICACION N° 2020-00164-00

Auto Interlocutorio N° 577

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dos (02) de diciembre del año (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

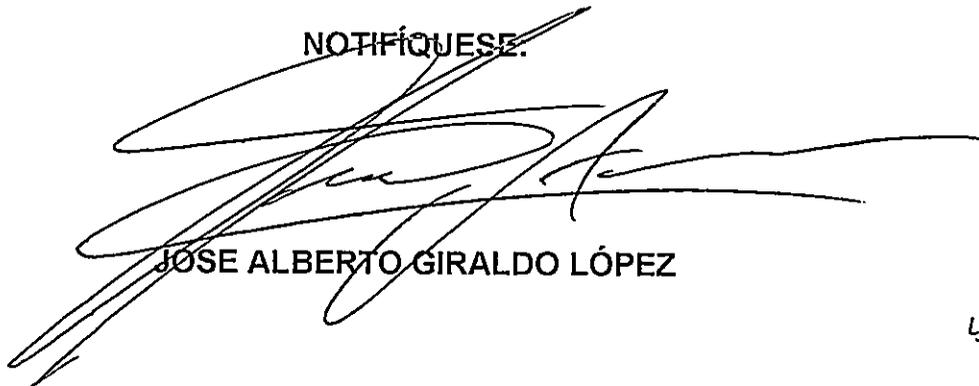
PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso **PERTENENCIA** propuesto por JESUS ALBERTO HINCAPIE, mediante apoderado judicial, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lj&v

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>49</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>4/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda PERTENENCIA la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase Proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PERTENENCIA

RADICACION N° 2020-00163-00

Auto Interlocutorio N° 575

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dos (02) de diciembre del año (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

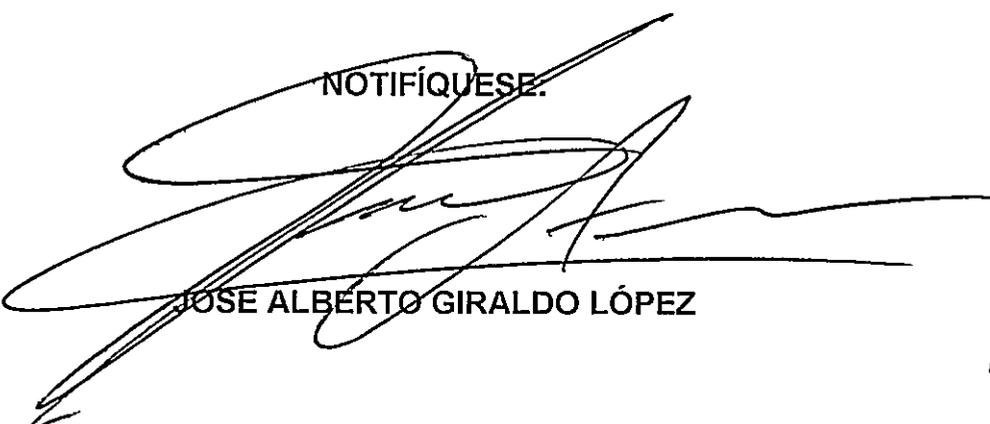
PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso PERTENENCIA propuesto por ANA LORENZA MOSQUERA DE ARANGO, mediante apoderado judicial, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsw

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>49</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>4/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda PERTENENCIA la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

-Sírvasse Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PERTENENCIA

RADICACION N° 2020-00165-00

Auto Interlocutorio N° 578

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dos (02) de diciembre del año (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso PERTENENCIA propuesto por JOSE ROMULO FERNANDEZ, mediante apoderado judicial, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>49</u>
EN LA FECHA, <u>4/12/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció, y aunque remitieron vía correo escrito de subsanación, la misma data del martes 1 de diciembre del año 2020, y el término que se tenía previsto para la subsanación venció desde el 20 de noviembre/20, si se tiene que en cuenta que el auto donde se señalaron las deficiencias se notificó en estados el 12/11/2020.

-Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria



EJECUTIVO

RADICACION N° 2020-00155-00

Auto Interlocutorio N° 579

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dos (02) de diciembre del año (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

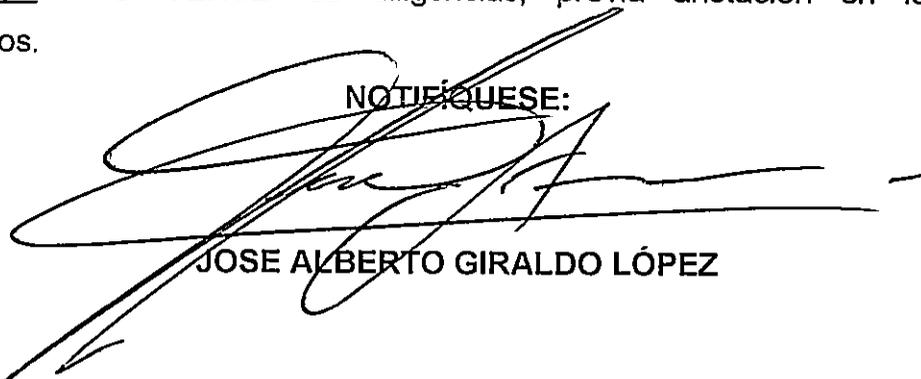
PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso EEJCUTIVA SINGULAR propuesto por JESUS ALFREDO DURAN MORALES, mediante apoderado judicial, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>49</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>4/12/2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda PERTENENCIA la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PERTENENCIA

RADICACION N° 2020-00153-00

Auto Interlocutorio N° 567

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, dos (02) de diciembre del año (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso **PERTENENCIA** propuesto por **MANUEL JESUS CEPEDA**, mediante apoderado judicial, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>49</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>4/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Ljsw

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

-Sírvasse Proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA

RADICACION N° 2020-00149-00

Auto Interlocutorio N° 566

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dos (02) de diciembre del año (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

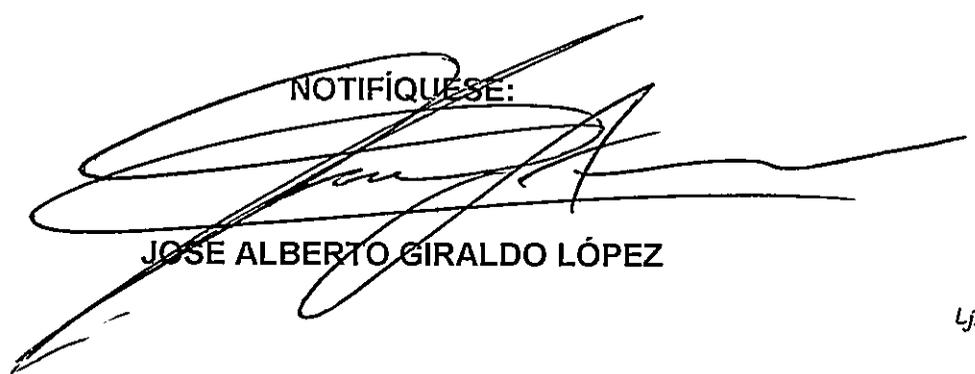
PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA propuesto por CARMEN ELISA BRITO, mediante apoderado judicial, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

El Juez,

NOTIFÍQUESE:


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsw

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>49</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>4/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por ORAIDA CORDOBA MOSQUERA a través de apoderado judicial en contra de ADELAIDA RIVERA PEREZ,, ANGIE VANESSA OSPINA RIVERA, CLAUDIA CECILIA OSPINA RIVERA Y ANTONIO HUMBERTO OSPINA RIVERA. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACION N° 2020-00148-00

Auto Interlocutorio N° 565

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>49</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>4/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, dos (02) de diciembre del año (2.020)

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

1. El certificado de Tradición aportado data del mes de noviembre del año 2019, mismo que deberá ser actualizado por cuanto es deber del Despacho constatar cualquier eventualidad posterior a esa fecha con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-730578.

2. Ahora bien, si la inspección Judicial que se pide requiere la intervención de perito, ésta debe ajustarse y tener en cuenta el contenido de los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, último que indica que "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)*"

3. Igualmente, la reclamación monetaria solicitada deberá ajustarse a los lineamientos del juramento estimatorio que refiere el artículo 206 del C.G.P., pues de lo contrario estaría incurriendo en indebida acumulación de pretensiones.

Lj3v

4. En cuanto a las notificaciones de la parte demandada, el apoderado deberá ajustarse a los lineamientos puestos de presente en el acuerdo 806 del año 2020, y presentar las constancias de la notificación a las partes.

En consecuencia de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, y estas deben verse reflejadas en el poder otorgado, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

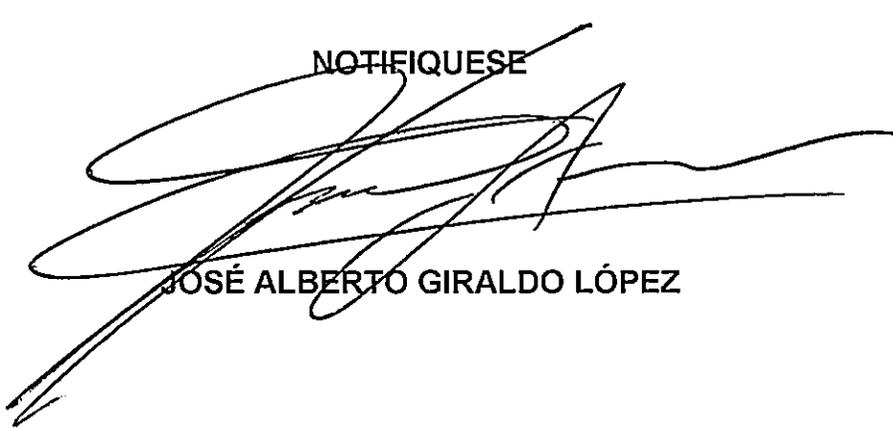
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de Dominio, propuesta por ORAIDA CORDOBA MOSQUERA a través de apoderado judicial en contra de ADELAIDA RIVERA PEREZ,, ANGIE VANESSA OSPINA RIVERA, CLAUDIA CECILIA OSPINA RIVERA Y ANTONIO HUMBERTO OSPINA RIVERA.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HECTOR FABIO CASTILLO MUÑOZ abogado en ejercicio, identificad con la CC. N° 14'973.207 de Cali y la T.P N° 28.403 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda PERTENENCIA la cual fue devuelta al correo cyberr.ggames@hotmail.com, informando que se debía aportar el escrito de la demanda toda vez que no se encontraba adjunto al correo de radicación. Lo anterior se realizó desde el día 05 de octubre del presente año, sin que al momento se haya contestado dicho requerimiento. Para constancia de lo anterior se reproduce pantallazo del envío.

2/12/2020

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua - Outlook

RE: NUEVA 25-09-2020

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua

<j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/10/2020 1:49 PM

Para: Cyber Games Games <cyberr.ggames@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (1.3 MB)

20200925132104570.pdf, 20200925132305999.pdf.

De manera atenta me permito informarle que el presente correo se devuelve sin estudio, por cuanto no se adjunta el escrito de la demanda de pertenencia que se pretende adelantar, únicamente sus anexos.

Así las cosas, se abstendrá el despacho de darle trámite hasta tanto se remita de manera completa la documentación requerida.

Cordialmente,

Leidi Laura Caro
Oficial Mayor



- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PERTENENCIA

RADICACION N° 2020-00146-00

Auto Interlocutorio N° 564

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Dagua, Valle, primero (01) de diciembre del año (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede, es evidente que sin el escrito de la demanda no podrá estudiarse la misma, por lo tanto, no podrán emitirse razones de inadmisión si las hubiere, y menos de admisión. Por lo tanto, se rechazará la presente demanda, habida cuenta que no puede otorgarse un plazo de

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>49</u>
EN LA FECHA, <u>4/12/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Ljsw

subsanción para que aporte el escrito la demanda, y luego otro, para volver a estudiarla.

Así las cosas, se rechazará la presente solicitud de demanda, y se cancelará la radicación respectiva. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

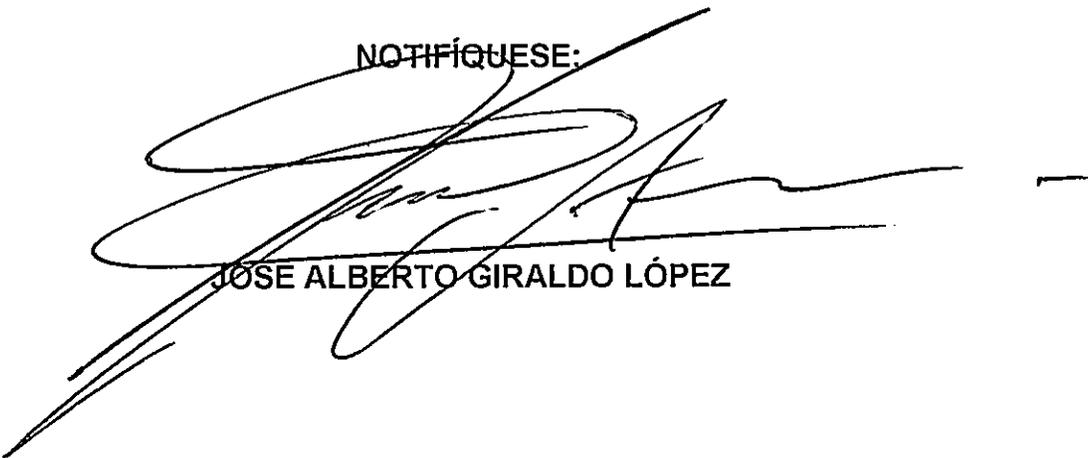
PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso de PERTENENCIA propuesto por HUMBERTO GALLEGO MARTINEZ, mediante apoderado judicial, por falta de subsanción.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljgv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACION N° 2020-00109-00

Auto Interlocutorio N° 560

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, primero (01) de diciembre del año (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesto por FRANCISCO ISMAEL PARRA, mediante apoderado judicial, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Ljw

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>49</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>4/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL:

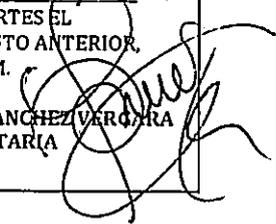
A despacho del señor Juez, la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase Proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2020-00121-00
Auto Interlocutorio N° 561

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>49</u>
EN LA FECHA, <u>04/12/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, primero (01) de diciembre del año (2020).

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

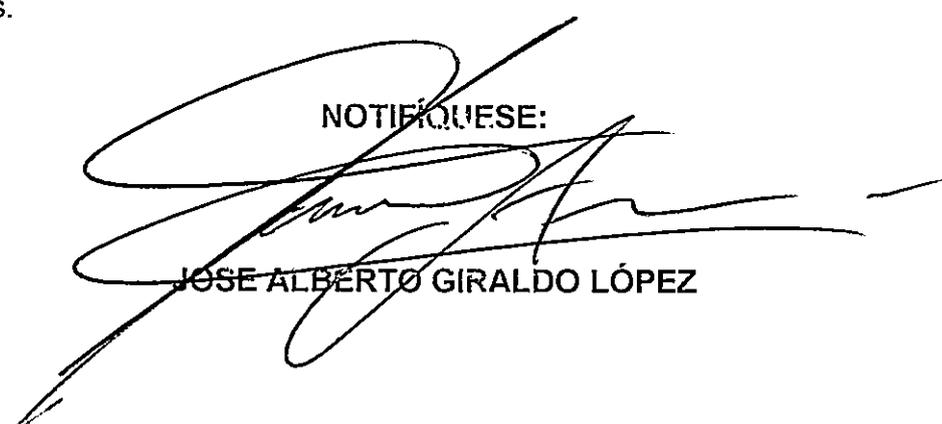
PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesto por LIBIA QUINTERO GONZALEZ, mediante apoderado judicial, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

E Juez,

NOTIFIQUESE:


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv